

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Texto Original

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 7 de julio de 2017, sexta sección, tomo CLXVII, núm. 67

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (IMAIP)

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, incisos I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 8, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el Título Segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 6°, en su apartado A, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así como el V, señala que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Que los Capítulos I al VI del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan las disposiciones generales, obligaciones de transparencia comunes y específicas que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizadas, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones y objeto social, según corresponda. Y, el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de aquellas.

Que el artículo 8°, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señalan que los sujetos obligados publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Que el Título Segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, señala cuales son las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y determina el procedimiento de denuncia, su resolución y etapa de cumplimiento.

Que el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –en adelante IMAIP- es el organismo responsable de garantizar el cumplimiento del

derecho de acceso a la información pública, el principio de máxima publicidad y con ello la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la normativa.

Que entre las facultades del IMAIP se encuentra la de vigilar que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley, a través de la verificación virtual y, sustanciar las denuncias que de ellas se deriven.

Es así que, por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 1. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Artículo 2. Las denuncias que se presenten por los particulares durante la primera etapa de verificación diagnóstico, se admitirán y acumularán para formar parte de la misma.

Artículo 3. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio.

En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y,

- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 4. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional; o,
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica itaimich@itaimich.org.mx.
- II. Por escrito presentado físicamente ante el Instituto.

Artículo 5. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlo.

Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 6. La Coordinación Jurídica debe resolver sobre la admisión y acumulación de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción; ordenar notificar al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su admisión; y, remitir las constancias a la Coordinación de Investigación y Capacitación para su acumulación a la verificación diagnóstico y dictamen.

Artículo 7. En el dictamen que emita la Coordinación de Investigación y Capacitación en relación con la primera verificación diagnóstico, se deberán solventar de manera fundada y motivada los hechos denunciados.

Artículo 8. Las denuncias que se presenten posteriormente a que concluya la segunda fase de la verificación diagnóstico y a partir del primer día hábil siguiente de acuerdo al calendario del Instituto, surtirán todos sus efectos vinculantes y serán tramitadas conforme a la Ley General y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, en la ciudad de Morelia, Michoacán, integrado por el Licenciado Ulises Merino García, Comisionado Presidente, el Licenciado Daniel Chávez García, Comisionado; y el Licenciado Rigoberto Reyes Espinosa.- Secretario General.- (Firmados).